Proyecto de Ley N° _____

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00149-2026-2031-CD
RU 16604-CD
07 SEPTIEMBRE 2026 01:09 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, PARA ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO MERITOCRÁTICO, PARTICIPATIVO E INDEPENDIENTE PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DEL DEFENSOR UNIVERSITARIO

El Grupo Parlamentario **JUNTOS POR EL PERÚ**, a iniciativa del señor Diputado de la República que suscribe, **JUAN AMÍLCAR VILLANUEVA CALDERÓN**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 102, inciso 1) y 107 de la Constitución Política del Perú; y de conformidad con los artículos 8 y 25, literal c) del Reglamento de la Cámara de Diputados, propone el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, PARA ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO MERITOCRÁTICO, PARTICIPATIVO E INDEPENDIENTE PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DEL DEFENSOR UNIVERSITARIO

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 30220, Ley Universitaria, a fin de establecer un procedimiento meritocrático, participativo e independiente para la selección y designación del Defensor Universitario de las universidades públicas y privadas, así como garantías de estabilidad e imparcialidad en el ejercicio del cargo, con la finalidad de asegurar la tutela efectiva de los derechos de los miembros de la comunidad universitaria, en especial de los estudiantes.

Artículo 2.- Finalidad

La finalidad de la norma es garantizar la tutela efectiva de los derechos de los miembros de la comunidad universitaria, en especial de los estudiantes, mediante el establecimiento de un procedimiento de selección y designación del Defensor Universitario basado en criterios de mérito, participación de la comunidad universitaria e independencia frente a las autoridades y órganos de gobierno de la universidad.

Artículo 3.- Incorporación de último párrafo en el artículo 133 de la Ley 30220, Ley Universitaria

133.- Defensoría Universitaria

(…) El Defensor Universitario es seleccionado y designado conforme al procedimiento meritocrático, participativo e independiente establecido en los artículos 133-A, 133-B, 133-C y 133-D de la presente ley."

Artículo 4.- Incorporación del artículo 133-A a la Ley 30220, Ley Universitaria

133-A.- Comité de Selección del Defensor Universitario

133-A.1 La selección del Defensor Universitario está a cargo de un Comité de Selección de carácter plural, integrado por:

- **a.** Un(a) representante de los estudiantes, elegido por sus pares conforme a los mecanismos previstos en el estatuto de la universidad, quien preside.
- **b.** Un(a) representante de los docentes, elegido por sus pares.
- **c.** Un(a) representante de los graduados, elegido por sus pares.

133-A.2 Los miembros del Comité de Selección no pueden postular al cargo de Defensor Universitario en el proceso en el que participan como integrantes del Comité.

133-A.3 La composición, instalación y funcionamiento del Comité de Selección se precisan en el reglamento de la presente ley y en el estatuto de cada universidad, sin que ello pueda reducir la pluralidad ni la participación externa establecidas en el numeral 133-A.1.

Artículo 5.- Incorporación del artículo 133-B a la Ley N.º 30220, Ley Universitaria

Artículo 133-B.- Procedimiento de selección

133-B.1 La selección del Defensor Universitario se realiza mediante concurso público de méritos, que comprende, como mínimo, las siguientes etapas: convocatoria pública y difusión del perfil del cargo; evaluación curricular; evaluación de conocimientos en derechos fundamentales, gestión de conflictos y normativa universitaria; y entrevista personal ante el Comité de Selección.

133-B.2 El Comité de Selección publica el cuadro de méritos y eleva una terna en estricto orden de mérito, al órgano de gobierno universitario competente para la designación conforme al régimen de gobierno establecido en el Estatuto de cada universidad, sea esta pública, privada asociativa o privada societaria, de acuerdo con los artículos 55 y 122 de la presente Ley, el cual estaría encargado de designar al Defensor Universitario por mayoría simple de sus miembros asistentes, en sesión pública, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la recepción de la terna. Vencido dicho plazo sin designación, se aplica la primera opción del cuadro de méritos

133-B.3 La convocatoria, las bases del concurso, el cuadro de méritos y el acta de designación se publican de manera obligatoria en el portal de transparencia de la universidad.

Artículo 6.- Incorporación del artículo 133-C a la Ley 30220, Ley Universitaria

Artículo 133-C.- Requisitos e incompatibilidades

133-C.1 Para ser designado Defensor Universitario se requiere, como mínimo, de los siguientes requisitos, no haber ejercido cargo de autoridad universitaria (Rector, Vicerrector, Decano, Director de Escuela o Secretario General) durante los dos (2) años previos a la convocatoria; no tener proceso disciplinario o sanción vigente; y acreditar

formación o experiencia en derechos fundamentales, resolución de conflictos o materias afines.

133-C.2 El cargo de Defensor Universitario es incompatible con el ejercicio simultáneo de cargos de autoridad o de confianza dentro de la universidad, así como con cualquier situación que genere conflicto de interés directo con la materia de una denuncia o reclamación en trámite, en cuyo caso el Defensor Universitario se inhibe y el Comité de Selección designa a un reemplazante transitorio.

Artículo 7.- Incorporación del artículo 133-D a la Ley 30220, Ley Universitaria

Artículo 133-D.- Garantías de estabilidad e independencia

133-D.1 El Defensor Universitario es designado por un periodo de tres (3) años, renovable por única vez mediante nuevo concurso público de méritos.

133-D.2 El Defensor Universitario solo puede ser removido antes del vencimiento de su periodo por las siguientes causales, debidamente comprobadas mediante procedimiento con garantía de debido proceso ante la Asamblea Universitaria: incapacidad permanente; renuncia aceptada; falta grave debidamente acreditada; o condena penal firme por delito doloso. La remoción requiere el voto de al menos dos tercios de los miembros hábiles de la Asamblea Universitaria.

133-D.3. En las universidades privadas cuyo Estatuto no contemple una Asamblea Universitaria con las atribuciones señaladas en el artículo 56 de la presente Ley, la competencia prevista en el numeral 133-D.2 es ejercida por el órgano de gobierno de mayor jerarquía previsto en su Estatuto, el cual debe garantizar, como mínimo, las mismas causales, mayoría calificada y garantías de debido proceso establecidas en este artículo.

133-D.4 El Defensor Universitario presenta su informe anual ante la Asamblea Universitaria o ante el órgano de gobierno de mayor jerarquía, y no ante el Rectorado, sin perjuicio de su publicación en el portal de transparencia de la universidad.

133-D.5 La SUNEDU supervisa, en el marco de sus competencias, el cumplimiento del procedimiento de selección y de las garantías de independencia establecidas en la presente ley, como parte de las Condiciones Básicas de Calidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Adecuación de estatutos y reglamentos

Las universidades públicas y privadas adecúan sus estatutos y reglamentos internos a lo dispuesto en la presente ley en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados desde su entrada en vigencia.

SEGUNDA.- Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las universidades públicas y privadas comprendidas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

TERCERA.- Defensores universitarios en funciones

Los Defensores Universitarios designados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley concluyen el periodo para el cual fueron designados en la fecha que ocurra primero entre el vencimiento original de su designación y el cumplimiento de un (1) año calendario contado desde la entrada en vigencia de la presente Ley. Dicho cese no constituye remoción por causal ni afecta su historial funcional. El Defensor Universitario en funciones continúa en el ejercicio del cargo hasta la asunción de quien resulte designado conforme al nuevo procedimiento, salvo remoción por las causales

del artículo 133-D.2. La siguiente designación se sujeta íntegramente al procedimiento establecido en la presente Ley.

Lima, 31 de agosto de 2026.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VILLANUEVA CALDERON Juan Amilcar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2026 17:02:07-0500

JUAN AMÍLCAR VILLANUEVA CALDERÓN
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: FLORES VALDIZAN Marco Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/09/2026 15:53:19-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/09/2026 15:32:58-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JIBAJA RAMOS Luis Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/09/2026 16:23:17-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUEVARA RAMIREZ Jessica Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/09/2026 15:41:53-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/09/2026 15:33:06-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES DELGADO Gabriel Robertino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/09/2026 16:38:06-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: POMA HUAMANI Haydee Celinda FIR 42984568 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2026 15:22:36-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PEREZ QUISPE Jessica Sadith FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2026 15:59:36-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

El problema público radica en la ausencia de un procedimiento nacional, meritocrático, participativo e independiente para la selección y designación del Defensor Universitario. El artículo 133 de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, se limita a definir la Defensoría Universitaria como instancia autónoma e independiente de los órganos de gobierno, pero no establece un procedimiento de selección, delegando dicha regulación al estatuto de cada universidad. En la práctica, un número significativo de universidades ha optado por mecanismos en los que el propio rector propone o interviene decisivamente en la designación del Defensor Universitario, que incluso muchas veces puede ser hasta el mismo trabajador, dejando en tela de juicio su imparcialidad frente a los casos y su priorización por el interés superior del estudiante.

Este diseño institucional genera un riesgo estructural de captura, pues el Defensor Universitario depende, para su nombramiento y continuidad en el cargo, de las mismas autoridades que pueden ser objeto de sus investigaciones, lo que puede incidir en la imparcialidad del manejo de denuncias en casos sensibles como el hostigamiento sexual, el abuso de autoridad o las irregularidades administrativas.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

Entre los años 2018 y 2022 en la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI), se registró que 6 estudiantes y una trabajadora administrativa acudieron a la Defensoría Universitaria[1], a cargo de una docente de la universidad, para denunciar hechos de grabación no consentida, acoso y hostigamiento sexual. En uno de los casos, la Defensoría Universitaria resolvió que la denunciante concilie con dos alumnos que admitieron haberla grabado sin su consentimiento, mientras que, en otro proceso, el Consejo de Facultad de Arquitectura archivó una denuncia por hostigamiento sexual omitiendo las declaraciones que dos alumnas habían brindado a la propia Defensoría Universitaria en respaldo de la denunciante.

Por su parte, en la Universidad Nacional del Centro del Perú (UNCP), en Huancayo, el defensor universitario, en medio de denuncias[2], por presunto hostigamiento sexual contra docentes de la Facultad de Sociología, emitió declaraciones públicas atribuyendo responsabilidad a las conductas de las propias estudiantes, lo que generó rechazo de la comunidad estudiantil, protestas y la posterior disculpa pública del funcionario.

III. OBJETIVO GENERAL Y ESPECÍFICOS

Objetivo General

Garantizar la imparcialidad e independencia del Defensor Universitario mediante la incorporación de los artículos 133-A, 133-B, 133-C y 133-D a la Ley 30220,

[1] Infobae. "UNI: vuelven a contratar a profesor investigado por hostigamiento sexual hacia alumna", 12 de octubre de 2022. Disponible en: https://www.infobae.com/america/peru/2022/10/13/uni-vuelven-a-contratar-a-profesor-investigado-por-hostigamiento-sexual-hacia-alumna/. (Acceso: 25/08/2026).
[2] Diario Los Andes, "Huancayo: Defensor de la UNCP se disculpa por declaraciones sobre alumnas y docentes", 22 de mayo de 2026. Disponibles en: https://losandes.com.pe/huancayo-defensor-de-la-uncp-se-disculpa-por-declaraciones-sobre-alumnas-y-docentes/. (Acceso: 25/08/2026).

Ley Universitaria, que establecen un Comité de Selección plural, un concurso público de méritos y garantías de estabilidad en el cargo.

Objetivos Específicos

Establecer un procedimiento de selección basado en concurso público de méritos y en un Comité de Selección plural con participación externa, que asegure objetividad y legitimidad en la designación del Defensor Universitario.

Dotar al Defensor Universitario de garantías de estabilidad en el cargo, así como de requisitos e incompatibilidades objetivos, que preserven su independencia frente a las autoridades y órganos de gobierno de la universidad.

IV. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA

4.1. El artículo 133 de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, no establece un procedimiento de selección del Defensor Universitario, delegando esta materia al estatuto de cada universidad. Esta indeterminación ha permitido que la designación quede, en la práctica, bajo el control directo o indirecto del Rectorado e incluso de las autoridades universitarias, en contradicción con la propia autonomía e independencia que el artículo 133 proclama para la Defensoría Universitaria. Si se tiene en cuenta las funciones que tiene el defensor universitario, entonces resulta necesario que la persona a cargo de dicha función sea imparcial para que asegure una administración de justicia en favor de los estudiantes, quienes acuden por la afectación de sus derechos, considerando sus facultades, debido a que otros organismos pueden atender otro tipo de reclamos y no solo de estudiantes, sino también de los docentes.

4.2. La evidencia normativa institucional confirma el problema de la indeterminación para la selección del Defensor Universitario, estableciéndose que el Defensor Universitario será designado por el Rector a propuesta de la Secretaría General, mediante Resolución Rectoral, sin intervención de estudiantes, docentes o instancias externas en el proceso de selección, siendo que en la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), donde los estudiantes y docentes exigieron la renuncia del Defensor Universitario[3], Wilfredo Ardito, luego de conocerse que había elaborado un informe favorable a un profesor denunciado por hostigamiento sexual por una trabajadora de la universidad; la propia Asamblea Universitaria cuestionó su desempeño y acordó exigir su renuncia.

4.3. Los casos expuestos, no son hechos aislados, sino manifestaciones de un mismo patrón estructural, en tanto que el Defensor Universitario es designado por el Rector, a propuesta de este, o proviene directamente de la plana docente sin un proceso de selección independiente y con participación estudiantil vinculante, se debilita su capacidad e incentivo institucional para actuar con imparcialidad frente a autoridades, docentes o intereses de la propia universidad.

4.4. La propia comunidad universitaria ha reconocido este problema desde dentro de las instituciones, por cuanto, la Defensoría Universitaria de la Universidad Peruana Cayetano Heredia, mediante su RESOR-SEGEN-UPCH-2022-AU-0001, solicitó formalmente la modificación del estatuto de dicha universidad, y considerando en dicho estatuto la elección del Defensor Universitario[4], donde se

[3] Wayka.pe. "PUCP: Estudiantes y profesores exigen la renuncia del defensor universitario Wilfredo Ardito". 26 de abril de 2019. Disponible en: https://wayka.pe/pucp-estudiantes-y-profesores-exigen-la-renuncia-del-defensor-universitario-wilfredo-ardito/. (Acceso: 25/08/2026).

[4] Universidad Peruana Cayetano Heredia: Documentos institucionales, normativas. Disponible en: https://secretariageneral.cayetano.edu.pe/documentos-institucionales/estatuto/. (Acceso: 25/08/2026).

considera que este es elegido por la Asamblea Universitaria, a propuesta del Rector.

4.5. La creación de un Comité de Selección plural, con participación de estudiantes, docentes, graduados, sigue la lógica de diseño institucional empleada en otros órganos de garantía de derechos, en los que la legitimidad y la independencia del titular dependen, en gran medida, de un mecanismo de designación que trascienda a la autoridad supervisada. Mantener la norma tal cual está, refleja la dependencia estructural del órgano encargado de tutelar los derechos de la comunidad universitaria respecto de la propia autoridad que puede ser objeto de sus denuncias, lo que genera un conflicto de interés que compromete la imparcialidad de la Defensoría Universitaria, particularmente en su rol de recepción, canalización y primera atención de denuncias en casos sensibles como el hostigamiento sexual, el abuso de autoridad o las irregularidades administrativas. Un Defensor Universitario cuya designación y permanencia dependen de las autoridades potencialmente denunciadas enfrenta incentivos estructurales para priorizar, en la práctica, la posición institucional antes que la protección oportuna de las presuntas víctimas. A pesar de no contar con facultades para atender esos casos, si puede servir como un canal para dirigirlos al área correspondiente.

4.6. Considerar un concurso público de méritos, con convocatoria, evaluación curricular, evaluación de conocimientos y entrevista, dota de objetividad y transparencia al proceso de selección, y permite que la comunidad universitaria conozca con anticipación el perfil y las calificaciones de los candidatos al cargo. De ahí que sea necesario, para garantizar la estabilidad en el cargo, establecer causales taxativas de remoción y un procedimiento agravado que exige el voto de la Asamblea Universitaria o del órgano de gobierno a cargo de acuerdo con el tipo de universidad. Se busca evitar que el Defensor Universitario sea removido o presionado como represalia por decisiones adoptadas en el ejercicio imparcial de sus funciones, situación que se advierte como riesgo latente en los casos antes citados.

4.7. La propuesta no afecta la autonomía universitaria reconocida en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú; por el contrario, la fortalece, en la medida en que una Defensoría Universitaria genuinamente independiente constituye un mecanismo de autocorrección interna que reduce la necesidad de intervención de instancias externas, como la SUNEDU o el Poder Judicial, ante la desprotección de los derechos de la comunidad universitaria. En tal sentido, la medida no genera gasto público adicional, en tanto no crea nuevas entidades ni demanda recursos adicionales al Tesoro Público, limitándose a modificar el procedimiento de selección de un cargo ya existente, con cargo al presupuesto institucional de cada universidad.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

- Ley Nº 30220, Ley Universitaria, artículo 133.

VI. SECTORES COMPRENDIDOS

- Ministerio de Educación.
- SUNEDU (Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria).
- Defensoría del Pueblo.
- Universidades públicas y privadas.

VII. NORMAS QUE SE MODIFICAN O DEROGAN

La iniciativa modifica el artículo 133 e incorpora los artículos 133-A, 133-B, 133-C y 133-D a la Ley Nº 30220, Ley Universitaria, sin alterar las competencias materiales de la Defensoría Universitaria, que se mantienen conforme al texto vigente.

VIII. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La presente propuesta considera lo siguiente:

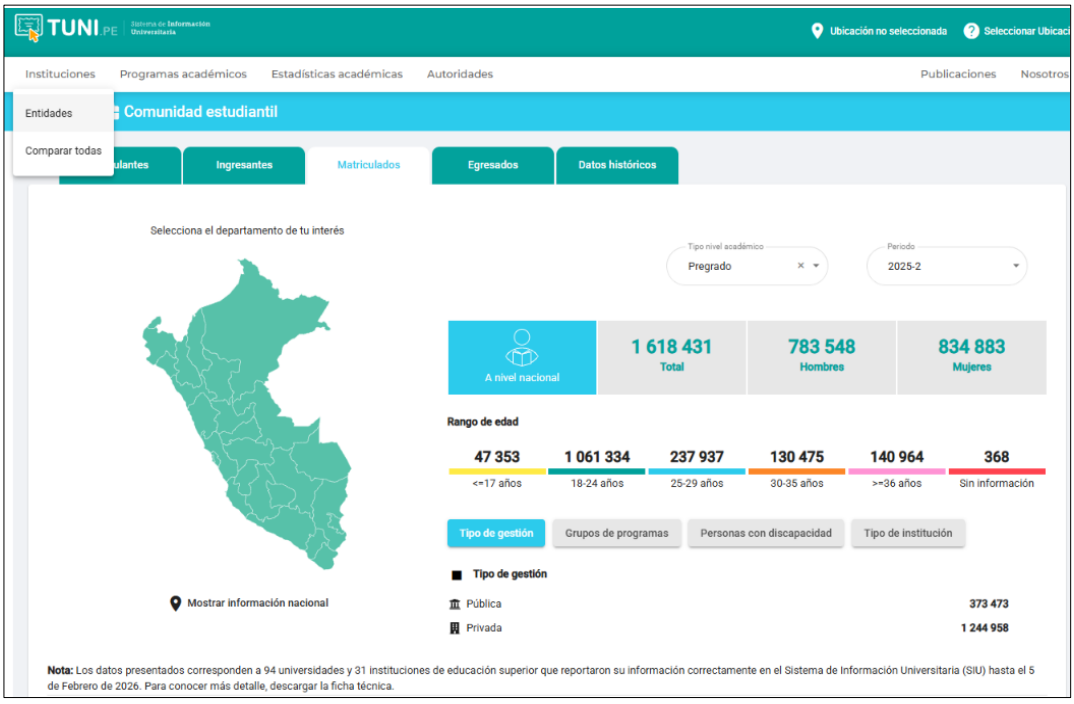
Impacto Presupuestal:

La implementación de la propuesta no genera gasto adicional para el erario nacional ni para las universidades públicas o privadas, en tanto no crea plazas, órganos ejecutivos ni estructuras nuevas. El concurso público de méritos y el Comité de Selección se implementan con los recursos y el personal con los que ya cuentan las universidades para la gestión de sus procesos internos.

Beneficiarios

La iniciativa beneficia directamente a los estudiantes, docentes, graduados y personal administrativo de las universidades públicas y privadas, al contar con una Defensoría Universitaria genuinamente independiente para la tutela de sus derechos. Beneficia, asimismo, a las propias universidades, al fortalecer sus mecanismos internos de autocorrección y reducir el riesgo de sanciones o intervención de entidades externas de control; y al sistema universitario nacional en su conjunto, al contribuir a la prevención y atención oportuna de casos de hostigamiento sexual, abuso de autoridad e irregularidades administrativas.

PERÚ: NÚMERO DE ESTUDIANTES MATRICULADOS EN UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Fuente: Sistema de Información Universitaria, al 5 de febrero de 2026

IX. IMPACTO AMBIENTAL

La propuesta no tiene impacto ambiental

Lima, 31 de agosto de 2026.